



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 44883 (1552) 2020

1306

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Informa doctrina.

MATERIA:

Negociación Colectiva. Entidades con presupuestos financiados en más de un 50% por el Estado;

RESUMEN:

La circunstancia que una empresa se encuentre en la situación prevista en el inciso 3° del artículo 304 del Código del Trabajo, corresponde reclamarse en la respuesta al proyecto de contrato colectivo, entregando a la comisión negociadora sindical los antecedentes en que se funden, debiendo ser resuelta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del cuerpo normativo referido. Esta Dirección no se encuentra habilitada para analizar el mérito de la decisión adoptada en el marco de una negociación colectiva conforme al principio de certeza que les asiste a las partes.

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones de 01.03.2021 y 05.04.2021, de Jefe de Departamento Jurídico y Fiscal.
2. Instrucciones de 29.01.2021 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos y Estudios Laborales.
3. Correo electrónico de 05.01.2021 de Encargado de Relaciones Laborales de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso.
4. Ord. N°635 de 11.08.2020 de Inspector Provincial del Trabajo de Valparaíso.
5. Presentación de 10.08.2020 de Sr. Patricio Pinilla Roa, Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

SANTIAGO,

26 ABR 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. PATRICIO PINILLA ROA
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE VALPARAÍSO
GENERAL CRUZ N°7, VALPARAÍSO
PATRICIO.PINILLA@CFTPUCV.CL**

Mediante presentación Ant. 5), Ud. solicitó un pronunciamiento relativo a la circunstancia que el Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso se encuentre en la situación prevista en el inciso 3° del artículo 304 del Código del Trabajo, precepto que dispone que no podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiados en más del 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos.

Señala la presentación que el Centro es una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, dedicada a la formación técnica, en el que existen dos sindicatos de trabajadores que mantienen contratos colectivos vigentes próximos a vencer, sin embargo, desde el año 2016 la institución se encuentra adscrita a gratuidad recibiendo fondos por concepto de becas y gratuidad que corresponderían, según sus dichos, al 80% de financiamiento de la institución.

Sobre el particular, el artículo 304 del Código del Trabajo dispone:

“Art. 304. Ámbito de aplicación. La negociación colectiva podrá tener lugar en las empresas del sector privado y en aquellas en las que el Estado tenga aportes, participación y representación.

No existirá negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio y en aquellas en que leyes especiales la prohíban.

Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más del 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, respecto de los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad al decreto ley N° 3.476, de 1980, y sus modificaciones, ni a los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará las empresas en las que el Estado tenga aporte, participación o representación mayoritarios en que se deberá negociar por establecimiento, entendiéndose que dichas unidades tendrán el carácter de empresas para todos los efectos de este Código.”

En relación a la consulta formulada, es importante advertir que la determinación que una empresa se encuentre afecta a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 304 del Código del Trabajo es un aspecto que corresponde sea conocido en concreto en el procedimiento de negociación colectiva, estableciendo el legislador una oportunidad legal específica en que el empleador deberá formular el reclamo respectivo, lo que se explica, entre otros motivos, en el hecho que incluso las fuentes de financiamiento de una determinada institución pueden sufrir cambios o modificaciones durante el tiempo.

A mayor abundamiento, el artículo 339 del Código del Trabajo consagra:

“Artículo 339. Impugnación de la nómina, quórum y otras reclamaciones. El empleador tendrá derecho a impugnar la inclusión de uno o más trabajadores incorporados en la nómina del proyecto de contrato colectivo, por no ajustarse a las disposiciones de este Código.

Las partes podrán, además, formular reclamaciones respecto del proyecto de contrato colectivo o de su respuesta, por no ajustarse a las normas del presente Libro.

No será materia de reclamación la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la correspondiente respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 306 de este Código.”

La doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen N°5781/93 de 01.12.2016, ha precisado que en el trámite de la respuesta la ley contempla el derecho del empleador para impugnar a uno o más trabajadores incluidos en la nómina del proyecto de contrato, como también para formular las reclamaciones que le merezca el contenido del proyecto, por no ajustarse a las normas del Código o a las normas del Libro IV, respectivamente. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 340 del Código del Trabajo:

“Art. 340. Reglas de procedimiento. Las impugnaciones y reclamaciones señaladas en el artículo anterior se tramitarán ante la Inspección del Trabajo respectiva, conforme a las siguientes reglas:

- a) El empleador deberá formular todas sus impugnaciones y reclamaciones en la respuesta al proyecto de contrato colectivo, acompañando los antecedentes en que se funden.*
- b) La comisión negociadora sindical deberá formular todas sus reclamaciones en una misma presentación ante la Inspección del Trabajo, acompañando los*

antecedentes en que se funden, dentro de los cinco días siguientes de recibida la respuesta del empleador.

c) Recibida la respuesta del empleador que contenga impugnaciones o reclamaciones y recibidas las reclamaciones del sindicato, según sea el caso, la Inspección del Trabajo deberá citar a las partes a una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes. Dicha citación deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico de las partes.

d) A esta audiencia las partes deberán asistir con todos los antecedentes necesarios y la documentación adicional que le haya sido requerida por la Inspección del Trabajo, la que instará a las partes a alcanzar un acuerdo.

e) La resolución deberá dictarse por el Inspector del Trabajo dentro del plazo de cinco días de concluida la audiencia. Si las impugnaciones o reclamaciones involucran a más de mil trabajadores, serán resueltas por el Director del Trabajo.

f) En contra de esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de tercero día. La resolución que resuelva el recurso de reposición deberá dictarse en el plazo

de tres días y será reclamable judicialmente dentro del plazo de cinco días, a través del procedimiento establecido en el artículo 504 de este Código.

g) La interposición de las impugnaciones o reclamaciones no suspenderá el curso de la negociación colectiva.”

De esta forma, la circunstancia que una determinada empresa se encuentre en la hipótesis legal del inciso 3° del artículo 304 del Código del Trabajo, corresponde sea expuesta en la respuesta al proyecto de contrato colectivo por la comisión negociadora de la empresa, acompañando los antecedentes en que se funden, debiendo recordar que, conforme al Dictamen N°2320/56 de 30.05.2017, la citación a audiencia y posterior resolución de este aspecto por parte de la Inspección del trabajo, procederá en los casos en que exista un principio de discusión o controversia en los antecedentes y argumentos de las partes, manifestado en que tanto la parte patronal y la comisión negociadora sindical han deducido alegaciones.

A mayor abundamiento, solicitándose antecedentes a la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso relativas al proceso de negociación colectiva Folio N° 501/2020/28, entre el Centro de Formación Técnica Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el Sindicato Interempresa N°1 de Trabajadores de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, es posible advertir que se formuló el respectivo reclamo y se ha resuelto conforme al procedimiento consagrado en el artículo 340 del Código del Trabajo, no encontrándose facultado legalmente este suscrito para revisar el mérito de dicha decisión.

Lo anterior se encuentra en armonía con la doctrina de esta Dirección, contenida en Dictamen N°3379/90, de 27.07.2017, que advierte que la necesidad de otorgar certeza a las partes de la negociación colectiva, se traduce que tanto el empleador como a la organización sindical, se les garantice, desde los inicios del referido proceso, que el mismo se ha seguido en conformidad a la ley y que, en caso contrario, cuentan con los mecanismos para que se revise por la autoridad

administrativa si alguna de dichas partes ha podido incurrir en alguna infracción legal.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a usted que la circunstancia que una empresa se encuentre en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo, corresponde reclamarse en la respuesta al proyecto de contrato colectivo, entregando a la comisión negociadora sindical los antecedentes en que se funden, debiendo ser resuelta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del cuerpo normativo referido. Esta Dirección no se encuentra habilitada para analizar el mérito de la decisión adoptada en el marco de una negociación colectiva conforme al principio de certeza que les asiste a las partes.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

JDTP/ED/FNR
Distribución

- Jurídico ✓
- Partes
- Control